**21089/2024 "AMAGGI ARGENTINA SA (TF 133239924-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, abril de 2025.

**VISTA:**

La elevación del expediente TF 133239924-A (v. DEOX del 10/12/24) *"a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por la actora el 30/08/2024 (v. IF-2024-93768692-APN-DTD#JGM), concedido el 04/09/2024 (v. PV-2024-95562513-APNVOCXIX#TFN) contra la sentencia dictada el 19/08/2024, en cuanto confirma las Resoluciones RESOL2022-35-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI y RESOL-2022-34-E-AFIP-DIRAHI#SDGOA, con costas a por su orden (v. IF-2024-88480211-APN-VOCXIX#TFN)"* (v. pág. 386 del expte. electrónico, donde también consta que las parte actora expresó agravios dentro del plazo legal, y que la demandada no contestó el traslado conferido); y

**CONSIDERANDO:**

**1°)** Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó las resoluciones RESOL-2022-35-E-AFIP-DIRAHI#SDGOAI y RESOL-2022-34-E-AFIPDIRAHI#SDGOAI, dictadas en las actuaciones SIGEA 12542-1462-2019 y 12542-1634-2019, en cuanto habían denegado la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, en los términos del **decreto 793/18** y con relación a los **permisos de embarque 18052EC01011296Y y 18052EC01011345J, (oficializados el 11/12/18 y el 12/12/18, respectivamente, y con relación a una venta concertada el 28/11/18, al amparo de la DJVE: 18 001 DJVE 008165E**).

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión.

**2º)** Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

Por otra parte, planteó que el plenario al que remitía la resolución no fijaba una doctrina legal unívoca, ya que los vocales firmantes arribaron a una misma conclusión por diversos argumentos; todo lo cual le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

**3°)** Que, el 4/2/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

**4º)** Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a las exportaciones involucradas en esta actuación (**oficializadas con anterioridad al 13/12/18, y con un "momento imponible" también anterior a dicha fecha; cfr. art. 6°, ley 21.453 y págs. 166-167, 180-182, 243-244 y 261-265, expte. cit.**). Sobre dicha suma se devengarán los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

**5°)** Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 15/04/2025*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*